

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, miércoles 16 de enero de 1980

Nº 18.988

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de septiembre de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

La Juez Tercero Municipal de Panamá ha presentado a la consideración de la Corte advertencia formulada por el Licenciado José E. Delgado C. en representación de Noel Buchanan en el sentido de que el Artículo 1717 del Código Judicial es inconstitucional, advertencia que se presenta dentro del proceso de desahucio que se sigue a la empresa CARCEPE, S. A. vs BOUTIQUE INTERNACIONAL, S. A.

Considera el advirtente que el Artículo 1717 viola las disposiciones contenidas en los Artículos 19, 31 y 43 de la Carta Política en la siguiente forma:

"Disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción:

"ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El artículo 1717 del Código Judicial infringe directamente el Artículo 31 de la Carta Fundamental al disponer esta "que nadie será juzgado sino por autoridades competentes y conforme a los trámites legales", mientras el Artículo 1717 del Código citado manda que el juzgamiento (lanzamiento) se lleve a cabo por dos (2) despachos de distinta jurisdicción, cuando, conforme a los trámites legales procesales patrios, el juzgamiento compete a una sola autoridad de una sola jurisdicción.

También viola directamente el Artículo 1717 del Código Judicial el Artículo 31 de la Carta Fundamental al ordenar el lanzamiento en un término perentorio de "cuarenta y ocho horas" y disponer taxativamente que "El Auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable", pues, conforme a los trámites legales la perentoriedad

se da sólo cuando lo manda la misma norma y, contra los autos si procede la apelación, sea en los efectos devolutivo o suspensivo. Esto último en relación con el Artículo 1047 del Código Judicial.

"ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION DE PANAMA:

Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales". El artículo cuyo inconstitucionalidad se advierte, infringe directamente el Artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que si se cumple con la perentoriedad, la prohibición del derecho de apelación y el lanzamiento sin tomar en cuenta la propiedad material e inmaterial adquirida por la ejecutada a través de los años en el ejercicio de su trabajo, como lo es por ejemplo, la propiedad del uso del negocio en el lugar de sus labores, no se cumpliría con el principio recogido y garantizado en el Artículo 43 aquí citado.

"ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:
No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El Artículo 1717 del Código Judicial viola en forma directa el texto constitucional al establecer fuero o privilegio personal a la parte que solicite el desahucio al disponer "El auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable", impidiéndole a la parte perjudicada con la dictación del auto correspondiente, ejercitar su derecho de defensa garantizado en el Artículo 19 de la Constitución Nacional, al establecer "esta que" no habrá fueros o privilegios personales".

Es decir, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, le concede privilegios antojadizos al arrendador, mientras que al arrendatario le coarta su derecho a réplica, su derecho de defensa".

El Procurador al responder el traslado de Ley considerado en su Vista No. 39 de 2 de julio de 1979 que la norma impugnada no es inconstitucional.

El Demandante por su parte expresó:

"Respecto a los razonamientos vertidos por el ilustre Procurador General de la Nación, nos manifestamos así:

No es cierto que el Artículo 1717 del Código Judicial en mención ha sufrido una derogatoria judicial en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de cuatro de agosto de 1979, respecto a la frase del precitado artículo que dice "el auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable". El Artículo 1717 del Código Judicial es producto del Órgano Legislativo y más que Ley, es parte integrante de un conjunto de leyes organizadas en conjunto bajo la denominación de Código Judicial, que comprende las Normas adjetivas expedidas y sancionadas por el único poder estatal competente de registrar, el Órgano Legislativo. Es a este Órgano el único a quien le corresponde dictaminar las leyes, que lógicamente han de ser, unas, contempladoras de nuevas situaciones jurídicas, otras revisoras de hechos normativizados, comprendiendo este último caso las Leyes derogantes en virtud del principio afirmativo, "Quien puede lo más puede lo menos", tal eventualidad está considerada por la propia Constitución de Panamá.

Siendo el Órgano Legislativo el encargado exclusivo de dictar Leyes, es, en uso del sentido razonado, justo y lógico, el único Órgano que puede decretar la derogatoria de sus propias normas expedidas y convertidas en Leyes del país. En este sentido, afirmar que la Corte Suprema de Justicia puede derogar "una frase" o una Norma convertida en Ley por el Órgano Legislativo, es trastocar los cimientos en los que descansa precisamente el estado panameño, pues, el Órgano Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia, inter vendría abiertamente y flagrantemente en los asuntos que le están vedados conocer e interterir, anulándose la efectividad del Orden constitucional vigente.

Es al Órgano Legislativo a quien le corresponde, pues, abolir sus propias leyes recogidas en normas jurídicas, no a la Corte Suprema de Justicia, quien solamente se limita a declarar la inconstitucionalidad de las mismas, pero no derogarlas porque no le incombte esta prerrogativa.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

En esta orden de ideas, hasta que el Órgano Legislativo no decreta la supresión del Artículo 1717 del Código Judicial o una de sus frases, tal precepto o frase no desaparecen del ámbito jurídico. La declaratoria de inconstitucionalidad declarada por la Corte Suprema de Justicia se limita a la inaplicabilidad de un artículo o una frase del mismo, pero no a derogarlo. Y mientras esto no ocurra, tiene existencia como integrante de aquella o esta Ley.

Por otro lado, no toca en nuestro medio aplicar un artículo dividiéndolo en sus partes, es decir, aplicar un artículo haciendo la salvedad que "tal frase" no tiene aplicación, pues, las normas jurídicas se entienden indivisibles en su normal y debida aplicación.

Si la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "El auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable" del Artículo 1717 del Código Judicial, es en su totalidad inconstitucional y su aplicación está suspendida hasta su reforma o nulificación por el Legislativo.

Tal realidad substantiva tiene apoyo en el AXIOMA GEOMETRICO universalmente aceptado que dice textualmente "El todo es igual a la suma de sus partes". Este concepto también fue expuesto por el genial, futurista, visionario, filósofo y matemático francés, RENE DESCARTES en su Análisis de la lógica matemática, rama de la ciencia de la Filosofía cuando dijo "Si una frase o una sentencia de un párrafo es inválida, entonces el párrafo en su totalidad es inválido.

Y es en este sentido lógico, internacionalmente reconocido, AL QUE HACEMOS REFERENCIA, por ello, dicho de otro modo, "El Artículo 1717 del Código Judicial es igual a la suma de sus partes" por lo que si una de ellas no es aplicable al sancionarse su inconstitucionalidad, dicho artículo es inaplicable en su totalidad. En deducción de lo expuesto, si una parte del mencionado artículo es inconstitucional, todo el artículo es inconstitucional en sentido lógico y racional.

Siendo tales verdades rectoras de nuestro comportamiento, lo lógico es pues, declarar inconstitucional el artículo 1717 del Código Judicial en su totalidad.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 1717 del Código Judicial en relación con el artículo 43 de la Constitución Nacional, nos avocamos alegando que al dispo-

ner esta Constitución "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", se protege la propiedad del arrendatario en su actividad comercial, como antecedente en este caso.

Y respecto a la propiedad en nuestro medio, se contemplan dos tipos o clasificaciones: a) Propiedad material, corporal o tangible, y b) propiedad inmaterial, incorporea o intangible. Es respecto a la propiedad incorporal a la que nos referimos al decir que el artículo 1717 del Código Judicial viola el artículo 43 de la Constitución Nacional, pues, de acuerdo a aquél, precepto, se despojaría de su propiedad intangible al arrendatario, al señalar "el tribunal a petición de parte decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio DE LA FUERZA", desconociéndose tanto el valor como la propiedad del uso del negocio, del uso de la operación comercial, ejercida por el arrendatario del local comercial, en su quehacer profesional de comerciante, propiedad que debe respetarse por el arrendador aún sobre la existencia y ejercicio de la acción de desahucio, figura que choca con las disposiciones legales y constitucionales, como lo son: Artículo 338 del Código Civil: "Nadie será privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnización"; Artículo 43 de la Constitución Nacional: "Se garantiza la propiedad privada y adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Deducido lo anterior y apegándonos al caso que nos ocupa, desde el momento en que se entrega un local para uso del público en los términos de un contrato de arrendamiento, este local (propiedad privada) deja de ser uso exclusivo de su propietario y pasa a ser usado por otras personas (arrendatarios) respetando el derecho de propiedad del dueño (arrendador). El arrendatario, en el ejercicio de sus actos de comercio, adquiere la propiedad privada intangible con arreglo al contrato de arrendamiento bajo el concepto "plus-valía", que debe ser respetada y recibir igual protección de la recibida por el propietario conforme a los artículos 17, 19 y 43 de la Constitución Nacional. Es decir que si una persona cede un derecho sobre una propiedad privada a otra, por el contrato de arrendamiento, y luego decide reclamar ese derecho, aquella persona debe respetar el derecho adquirido por el arrendatario como propiedad privada intangible (plus valía) adquirida por éste, o en su caso, indemnizarlo. Realizar el lanzamiento sin respetar esta propiedad intangible adquirida conforme a la Ley, sin indemnizar al arrendatario y dentro del término de cuarenta y ocho horas, es violar la propia Constitución, y si el Estado lo permite, el Estado se hace cómplice de tal violación a las Garantías Constitucionales sobre la propiedad privada.

En relación a los artículos 19 y 31 de la Constitución Nacional, nos acogemos a lo expuesto en nuestra advertencia de inconstitucionalidad".

Para decidir la Corte señala que el impugnante indica como violados los artículos 19, 31 y 43 de la Constitución Nacional que dispone:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 43: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

La norma contenida en el artículo 1717 del Código Judicial es la que sigue:

"ARTICULO 1717: Venidos los términos fijados en los artículos anteriores, el tribunal, a petición de par-

te, decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable".

La disposición legal, anteriormente transcrita fue impugnada por inconstitucional en la parte que dice "el auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable", procediendo la Corte a declarar inconstitucional dicha frase en fallo de 4 de agosto de 1970.

Por ello, ahora la Corte sólo se pronuncia respecto de la parte de dicho artículo que no fue declarado inconstitucional.

Para decidir la Corte estima que la disposición atacada de inconstitucional tiene un contenido procesal que no atenta con el contenido de las normas establecidas en los artículos 31, 43 y 19 de la Constitución Nacional.

Y ello lo estima así la Corte porque la tutela constitucional de los derechos de los litigantes, ni la igualdad entre la Ley, ni el derecho de propiedad pueden considerarse violados por esta norma.

En cuanto al establecimiento de dos vías para proceder el lanzamiento, primero ante la autoridad judicial y luego por comisión ante un Jefe de Policía no vulnera en nada las disposiciones constitucionales que se dicen violadas. Ello es así porque como dice el Procurador:

"De esta manera, sólo restan dos aspectos a tratar en el examen de esta advertencia; aspectos que el recurrente plantea cuando señala:

"... El artículo 1717 del Código Judicial infringe directamente el artículo 31 de la Carta Fundamental al disponer ésta, que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales", mientras el artículo 1717 del Código citado manda que el juzgamiento (lanzamiento) se lleve a cabo por dos (2) Despachos de distinta jurisdicción, cuando, conforme a los trámites legales procesales patrios, el juzgamiento competente a una sola autoridad de una sola jurisdicción.

También viola directamente el artículo 1717 del Código Judicial el artículo 31 de la Carta Fundamental al ordenar el lanzamiento en un término perentorio de "cuarenta y ocho horas" ... pues, conforme a los trámites legales la perentoriedad se da sólo cuando lo manda la misma norma. ... El artículo cuya inconstitucionalidad se advierte, infringe directamente el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que si se cumple con la perentoriedad, la prohibición del derecho de apelación y el lanzamiento sin tomar en cuenta la propiedad material adquirida por la ejecutada a través de los años en el ejercicio de su trabajo, como lo es por ejemplo, la propiedad del uso del negocio en el lugar de sus labores, no se cumpliría con el principio recogido y garantizado en el artículo 43 aquí aludido".

Es cierto que el artículo 1717 del Código Judicial le impone al Tribunal la obligación de decretar el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho horas después de vencidos los términos de fijación de edictos y del desahucio. Pero, este término no ha sido establecido por el legislador como perentorio o fatal, puesto que ello significaría que una vez vencido, el Tribunal no podría decretar el lanzamiento. Ni siquiera en la práctica judicial puede ser tenido como perentorio.

Por otra parte, también es cierto que el artículo 1717 del Código Judicial hace referencia a dos vías dentro de la administración pública: Se refiere, por un lado, a los Tribunales ordinarios de justicia, y, por otro, a los Jefes de Policía. Sin embargo, el propio artículo 1717 delimita las respectivas esferas en que interviene tanto el Tribunal como el Jefe de Policía. En este caso, al Tribunal, como parte del Órgano Judicial, le compete la función de administrar justicia; es decir, tiene función ju-

risdiccional. Por lo tanto, le concierne decidir si procede o no las pretensiones del actor que solicita el desahucio del arrendatario. Una vez que cesa la función esencialmente jurisdiccional del Tribunal comienza la intervención del Jefe de Policía, quien es parte del Órgano Ejecutivo. En este aspecto, el Jefe de Policía no ejerce ninguna función jurisdiccional sino la función propia que caracteriza al Órgano Ejecutivo, que para el caso específico sería el cumplimiento de la Resolución Judicial que ordena el lanzamiento del arrendatario.

No es cierto, pues, que el artículo 1717 del Código Judicial contemple la intervención juzgadora de dos instituciones jurisdiccionales diferentes".

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 1717 en la parte que dice: "Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el Tribunal, a petición de parte, decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas" NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

MARISOL M. R. DE VASQUEZ,

PEDRO MORENO C., JULIO LOMBARDO, RAMON PALACIOS P., AMERICO RIVERA L., GONZALO RODRIGUEZ M., OLMEDO SANJUR G., LAO SANTIZO, RICARDO VALDES, SANTANDER CASIS, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio;

EMPLAZA:

A, TIRSA D. CASTILLO DE LOPEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que an su contra ha propuesto en este Tribunal su esposo ISAIAS LOPEZ PITTI.

Se hace saber a la demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, 8 de enero de 1980.

El Juez,
(Fdo) Licio, Luis A. Espósito,

(Fdo) Gladys de Grosso
Secretaria.

L-648108
(Única Publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA
No. 2

Hasta el día 24 de enero de 1980, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución, para la adquisición de TIRAS REACTIVAS Y FRASCOS DE VIDRIO, con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, con timbre del Soldado de Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 del 2 de septiembre de 1960 y a la Ley No. 53 del 11 de diciembre de 1961.

Las Especificaciones o Pliegos de Cargos, se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las Oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en la Planta Baja del Edificio Bolívar, en la Carretera Transistmica.

Sr. Miguel A. Bermúdez R.
Subjefe del Depto. de Compras

Panamá, 11 de enero de 1980.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 1469

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor TOMAS HERRERA MIRO HERRERA, panameño, mayor de edad, casado, residente en la Ciudad de Panamá; Intersección de Vía Italia, y Calle "E", Punta Pañilla, Ingeniero Civil y Céd. No. 8-95-263, en su propio nombre o en representación de su propia persona; ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE PRINCIPAL DE EL COCO de la Barriada. Corregimiento EL COCO; donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle principal de El Coco con 11.75 M2.

SUR: Calle 3ra. Principal con 13.34 M2.

ESTE : Predio de Ana Puertas con 50.00 M2.

OESTE: Predio de Aída Escala de Mercado con 49.94 M2.

Area total del terreno : SEISCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y NUEVE (626: 79 Mts. 2) --

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Alcalde:
(Fdo) Máximo Saavedra Carrasco.

(Fdo) Marina Moro
Oficial del Depto. de Catastro

L-624143
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de EUSTORGIO HERRERA GAONA se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, tres de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En consecuencia, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierto el juicio de sucesión intestada de EUSTORGIO HERRERA GAONA, desde el día 11 de marzo de 1979, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredera sin perjuicios de terceros LAURA MININ HERRERA en su condición de hija del causante; y, ordena: que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en la misma y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Cópiase y notifíquese,

El Juez,
(Fdo.) Fermín Octavio Castañedas
(Fdo) Guillermo Morón A. (Srío)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.
Panamá, 3 de enero de 1980.

El Juez,
(Fdo) Fermín Octavio Castañedas.
(Fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario.

L-548070
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZA TORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada ELADIA SOLIS CRUZ, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA: Chitré, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por lo tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto en este Despacho el juicio de sucesión intestada de la finada ELADIA SOLIS CRUZ, desde el día 11 de enero de 1976, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederos los señores JUAN BAUTISTA BATISTA SOLIS, FULGENCIO BATISTA SOLIS y ELVIA BATISTA DE CASTILLO, en su condición de hijos y sin perjuicios de terceros; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés a él: y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez, (Fdo) Rodrigo Rodríguez Chiari - El Secretario, (fdo) Esteban Poveda C."

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible del Tribunal, por el término de Ley, hoy veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,
(Fdo), Rodrigo Rodríguez Chiari

El Secretario,
(Fdo), Esteban Poveda C.

Lo anterior es fiel copia de su original.
Chitré, 28 de agosto de 1979

Esteban Poveda C.
Secretario

L624519
(única publicación).

EDICTO No.136

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que a Señora JACINTA MONTERO DE LA CRUZ, mujer mayor de edad, soltera, con residencia en esta ciudad con céd. de identidad personal No.8- 102-37, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE E ESTE de la Barriada Corregimiento COLON, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número Lote 19- 13 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Resto de la Finca 6028, F.104, T.-194- ocupada por Isolda C. Martínez, con 20.00 M2.

Sur: Calle "E" ESTE con 20.00 M2.

Este: Finca 56601, F.8 T.1281- propiedad de Yet Chao-Chen con 30.00m2.

Oeste: Finca 54903, T.1280, F.10100 propiedad de Félix W. Delgado, con 30.00 M2.

Area total del terreno: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

El Alcalde,
(fdo) MAXIMO SAAVEDRA CARRASCO

Oficial del Depto. de Catastro
(Fdo.)
CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera 21 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CORALIA DE ITURRALDE
Oficial del Dpto. de Catastro Mpal.

L647743
(única publicación).

EDICTO No.14

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor JOSE DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ varón, panameño, mayor de edad, casado, taxista, con residencias en Calle a La Cantera, con cédula de identidad personal No.8-444-849.

En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle 11 A Sur de la Barriada, Corregimiento Colón, donde hay una casa residencial distinguida con el número.... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Emérita de Chio con 36.06m.

Este: Predio de Manuel Caba y Elida de Casis con 41.63 m.

Este: Calle 11 A, Sur, con 20.00m.

Oeste: Predio de María de Los Angeles Montero y Rosendo Barrios con 17.73 m.

Area Total del Terreno: SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, CON CUARENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (694.42mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de enero de mil novecientos ochenta.

El Alcalde, (Fdo) Sr. MAXIMO SAAVEDRA CARRASCO

Oficial del Depto. de Catastro (Fdo).
Sra. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original
La Chorrera, siete de enero de mil novecientos ochenta

CORALIA DE ITURRALDE
Oficial del Depto. de Catastro Mpal.

L647734
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 246

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA A EUGENE LUM KOO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario seguido en su contra por MARIO AUGUSTO RODRIGUEZ FUGA.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 15 de octubre de 1979.

El Juez,
(do.) Licio, SIDRO A. VEGA BARRIOS,

(do.) LUIS A. BARRIA,
Secretario.

L 624524
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8.

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

PLACIDO TEJADA, sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas "Heróicas", para que se notifique del llamamiento a juicio por este Tribunal cuya parte dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON -
Tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.
.....

En acopio de las consideraciones, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRE CAUSA CRIMINAL, Contra PLACIDO TEJADA, varón, indígena - panameño, con cédula No. 10 - 4 - 780, con residencia en Achutupu, hijo de Ernesto Tejeda y Aurora Garrido, como infractor de disposiciones contenidas en la Ley No. 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969; a JOSE GRIMALDO, varón, indígena - panameño, mayor de edad, con cédula No. 10 - 5 - 45, con residencia en Atligandí, hijo de José Grimaldo y Matilde Arango y ALFONSO CASTRO SOLANILLA, varón, panameño - indígena, hijo de Alfonso Castro y Norma Solanilla, como infractor de claras disposiciones contenidas en la Ley No. 23 de 1954.

En cuanto a FZEQUIEL GUARDIA Y DONADIO, de generales conocidas en autos, se les sobresee provisionalmente de conformidad con el contenido del ordinal Ito.- del Artículo 2137 del Código Judicial.

Proveen los encausados los medios para su defensa. Disponen las partes de tres (3) días de término para que aduzcan las pruebas de que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado en el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la república para que cooperen en la captura del sin-

dicado ausente; so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolos no lo denunciaren; se exceptúan del presente mandato las personas incluidas en el contenido en el Artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales, para captura del sindicado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación del mismo en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón veinte (20) días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve, (1979).

Roberto Ellis Thorne
Secretario.

Oficio No. 354

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL

Oficina Provincial de BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-08-79

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de BOCAS DEL TORO, al publico,

HACE SABER:

Que el señor (a) DEMETRIO BROWN CURABU, vecino del corregimiento de BOCAS DEL TORO, distrito de Bocas del Toro, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 1 PI - 9 - 603, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 1-24-79, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 46Has. y 0152.02 m2, hectáreas, ubicada en BOCAS DEL DRAGO, Corregimiento de BOCAS DEL TORO, del distrito de BOCAS DEL TORO, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: MANGLARES Y JUAN TORIBIO

SUR: HIGINIO SUAZO

ESTE: CAMINO QUE VA DE BOCAS DEL TORO A BOCAS DEL DRAGO

OESTE: MANGLARES.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de BOCAS DEL TORO o en la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en BOCAS DEL TORO a los 6 días del mes de diciembre de 1979.

Secretario Ad - Hoc
CELINDA CERVERA

Funcionario Sustanciador
ACACIO C. IGLESIAS

L 432652
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4.

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

OSVALDO HERRERA, sindicado por el delito de "PE-CULADO", en perjuicio del Colegio Abel Bravo, para que se notifique del llamamiento a juicio por este tribunal cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN
Treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve.

En razón de todo lo anterior, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA RESPONSABLE a OSVALDO HERRERA, varón, panameño mayor de edad, con cédula No. 3 - 60 - 440, residente en Calle Nueve Central y Moléndez, no sabe el No. de la casa, Cto. No. 29, hijo de José Herrera y María Félix Valencia y lo CONDENÓ a la pena de DOS (2) AÑOS DE RECLUSIÓN Y CUATRO (4) AÑOS DE INTERDICCIÓN EXPLICADA, en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Como quiera que el procesado Herrera se encuentra PROFUGO, emplázesele por medio de edicto emplazatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO, Artículos 2034, 2035, 2153, 2157, del Código Judicial, Artículo 50, 153, inciso cuarto del Código Penal.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el Artículo 2034 y 2034 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la república para que cooperen en la captura del sindicado ausente: so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el contenido del Artículo 2008 ibidem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del sindicado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, a partir de la publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Roberto Ellis Th.
Secretario

Oficio 114.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 266

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor ODILIO QUINTERO, panameño, mayor de edad, casado, oficio Conductor, con residencia en Calle Balboa No. 4255, con cédula de identidad personal No. 9-E-101-140, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Cortez corregimiento Balboa

donde se llevará a cabo una construcción y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Cortez con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, F. 104, T. 194 ocupado por Mariela Antonia Quintero Ramos con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, F. 104, T. 194, Terreno Municipal con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, F. 14, T. 194 ocupado por Odilio Quintero Ramos y Eusebio López con 30.00 Mts.

Área total del terreno Seiscientos metros cuadrados (600.00 M²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El ALCALDE, (Fdo) MAXIMO SAAVEDRA CARRASCO

OFICIAL DEL DPTO. DE CATASTRO, (Fdo).
CORALIA DE ITURRALDE

L-624036
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 5

ELSUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor GUILLERMO L. BURGOS MEDINA, panameño, mayor de edad, casado, residente en Calle Cementerio 2667, con cédula de identidad personal número 8-177-577, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado El Trapichito, Corregimiento Colón, donde tiene un terreno distinguido con el número -- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Guillermo Casco Arias con 27.50

SUR: Predio de Nelson Rodríguez Miranda con 27.50 Mts.

ESTE: Calle Tinajón con 23.50 Mts.

OESTE: Terreno Municipal con 23.50 mts.

Área total del terreno: Seiscientos Cuarenta y Seis metros con veinticinco centímetros (646.25 Mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de enero de mil novecientos setenta y siete.

EL ALCALDE (Fdo) Sr. GASTON G. GARRIDO G.

Director del Depto. de Catastro Mpal.
(fdo) Sr. TOMAS R. MARINO H.

L-624552

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4.

El Suscrito Juez Segundo del Circuito de Cocle, Emplaza al procesado, PABLO MAZUQUI o PAOLO MAZZUCCI, varón, extranjero, natural de Italia, de 27 años de edad, soltero, con residencia en el Hotel Granada, con teléfono No. 64-4900, nacido en Padova, Italia, el día 19 de diciembre de 1951, hijo de Enrico Mazzuqui y Luigina Santon, con pasaporte No. C947633, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, por el delito de homicidio y lesiones por imprudencia, la cual dice en su parte pertinente lo siguiente.

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE.- Penonomé, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Para su calificación ha sido remitida al Tribunal el juicio que contiene la investigación levantada por el Ministerio Público para establecer la responsabilidad de Pablo Mazuqui o Pablo Mazzuqui, por el delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de Diana Arosemena Pinto y lesiones a Temístocles Bustamante.

.....
Estas sumarias se refieren a un accidente de tránsito ocurrido el día 17 de febrero de 1979, en la entrada de Rfo Hato, en que colisionaron de frente dos vehículos, el operado por Diana Arosemena Pinto, que se dirigía de Panamá hacia el interior y el conducido por Pablo Mazuqui o Paolo Mazzuqui, que se dirigía hacia la capital. Conforme las probanzas en autos y la propia manifestación del conductor Mazzuqui, el accidente ocurrió en el paño o vía que ocupaba el vehículo ocupado por Diana Arosemena, quien falleció en este accidente a consecuencia de: "Politraumatismos y hemorragia aguda interna por ruptura del pulmón izquierdo" y lesiones recibió Temístocles Bustamante, acompañante del conductor Mazzuqui, quien sufrió lesiones que le incapacitan por 45 días (fs. 67-130).

Con los testimonios de los señores Augusto Samuel Vázquez Campos (fs. 174) Leonex Moreno Rodríguez, (fs. 178-180), personas que condujeron a los lesionados Mazzuqui y Bustamante al hospital de Penonomé, quienes viajaban en el mismo sentido que Mazzuqui, dicen que este viajaba a una velocidad superior a los 120K, porque ellos venían tras él y no pudieron alcanzarlo y lo hacían a 120 K.. Ese concepto de velocidad ha sido corroborado por el señor Temístocles Bustamante (fs. 45-47).

Mazuqui una vez indagatorio, y constituida la fianza de excarcelación viajaba a su país de origen sin que el Tribunal le haya conferido tal autorización y sin haberse la solicitado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 2108 del Código Judicial, la fianza debe cancelarse.

En relación a la solicitud de que se resuelva la petición del Lcdo. Oscar Ueros como nuevo defensor de Mazzuqui, el poder ha sido conferido con las formalidades legales correspondientes, por lo que por ser el defensor debe tenerse como tal a pesar de que esté fuera del país.

Existen suficientes elementos para dictar auto de proceder contra Pablo Mazuqui, o Paolo Mazzuqui.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe Juez Segundo del Circuito de Cocle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PAULO MAZZUQUI o PAOLO MAZZUQUI, por violación a las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título XII Libro II del Código Penal.

Se cancela la fianza de excarcelación consignada en su favor, constituida en el Juzgado Municipal de Antón el día 21 de marzo de 1979, por Tomás Núñez Gómez.

Se tiene al Lcdo. Oscar Ueros como defensor del procesado conforme al poder conferido por éste.

Se abre el negocio a pruebas por el término común de improrrogable de tres (3) días para que las partes anuncien en uno o varios escritos las pruebas que intenten valerse en el plenario.

Cópiese y Notifíquese (Fdo.)

Humberto J. Chang

H. Juez Segundo del Circuito de Cocle

(Fdo.) José Ciprián Lombardo,
Secretario".

Se advierte al enjuiciado PABLO MAZUQUI o PAOLO MAZZUCCI, que si no comparece en los términos antes dicho quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención.

Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado so pena de incurrir en responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2006 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este órgano del estado, por una sola vez.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Humberto J. Chang H.,

Juez Segundo del Circuito de Cocle

El Secretario,

José Ciprián Lombardo

(L624512)

(Única publicación)

AVISO AL PÚBLICO

Por este medio el señor Héctor Ernesto Lobo, Representante Legal de la Compañía Materiales y Decoraciones, S. A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a Tomo 1087, Folio 675, Asiento 120130B, avisa al público que a partir del 1º de enero de 1980, la Compañía Materiales y Decoraciones, S. A. TRASPASA TODOS SUS NEGOCIOS UBICADO EN CHITRE, al SEÑOR HECTOR ERNESTO LOBO, por haberse disuelto dicha sociedad por acuerdo mutuo de los socios.

Héctor E. Lobo

C-2852

L624507

(1ª. Publicación)

AVISO AL PÚBLICO

Por este medio al público se le hace saber, que el señor Aristides Ananías Amaya Cedeño traspasa el negocio denominado Jardín Dayra, ubicado en El Egido, Prov. de Los Santos, al señor Maximiliano Amaya González, a partir del 1º de enero de 1980, esta venta incluye Restaurante y Bomba de Gasolina.

Por Maximiliano Amaya González

L-624514

(1ª. Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.